

Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788 (*)

FELIPA SÁNCHEZ SALAZAR (*)

INTRODUCCIÓN

Todos los grados y formas de explotación que ofrece el régimen agrícola y pecuario de la Península «si se examinan a fondo las condiciones del medio natural o social en que se ha producido, se verá que no fueron adoptados a capricho, sino al revés, con una sabiduría y una prudencia que es lástima se confundan ahora, por causa de la abstracción científica en que vivimos, con la rutina y el atraso», Gervasio González de Linares (1902), t. II, p. 409.

La modernización agrícola, como ha indicado Lluís Argemí, debía pasar por la transformación de las estructuras legales y económicas y por la adopción de mejoras técnicas que permitiesen el aumento de la productividad agraria, a fin de superar las crisis crónicas del Antiguo Régimen. Esos cambios habrían de ser: 1º) la liberalización de los mercados de factores (tierra y trabajo), y de productos (trigo); 2º) la reforma de la estructura de la propiedad y explotación de la tierra; 3º) nuevas técnicas de cultivo. Estos tres componentes de la revolución agrícola debían observarse en su conjunto y no por separado para conseguir la finalidad pretendida. Por ejemplo, para introducir

(*) Este estudio forma parte de un trabajo más amplio sobre «Cercados y acotamientos de tierras en la Corona de Castilla a finales del Antiguo Régimen». Se incluye en el proyecto de la DGICYT Ps. 95-0197. Una primera versión del mismo fue presentada al X Congreso de Historia Agraria, Sitges, 23-25 de enero de 2002. Agradezco a los evaluadores sus sugerencias.

(**) Universidad Complutense de Madrid.

innovaciones técnicas era necesario seguridad en la posesión de la tierra y derechos de propiedad más definidos (1).

Los cercados suponían una delimitación más precisa de los derechos de propiedad que podía inducir a los propietarios y cultivadores a innovar para lograr un crecimiento de la producción agropecuaria. Habrían de hacer viable la integración de la labranza y cría de ganados en las grandes explotaciones agrarias. Pensadores ilustrados y propietarios así lo creían. No obstante, cabe preguntar si los cerramientos, por sí solos, iban a posibilitar la transformación del agro, si ésta era la finalidad de quienes los impulsaban y si podían llevarse a cabo sin obstáculos. En este artículo pretendo dar respuesta a estas cuestiones y analizar, en un espacio concreto –Extremadura–, una de las medidas de reforma agraria ilustrada desatendida por la historiografía española (2).

Mi hipótesis de partida es que los cercados no siempre implican un uso más intensivo de los recursos productivos, en contra de lo que los ilustrados pensaban y ha sostenido la Nueva Economía Institucional. Aunque los cercados podían facilitar que los titulares de fincas rústicas llevaran a cabo una intensificación agraria, no siempre su interés era conseguir este objetivo, sino otros bajo esa coartada.

La real cédula de 15 de junio de 1788 permitía los cerramientos de determinadas fincas rústicas. Los expedientes que, con motivo de su puesta en vigor, se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos, sala de Gobierno, me han permitido elaborar este estudio. Son en total 18 expedientes que corresponden a 12 pueblos extremeños. Aunque la muestra es pequeña permite conocer un proceso que podría haber dejado poco rastro documental, dado que esa disposición obviaba la necesidad de obtener una licencia real para hacer las cercas.

1. LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN LA NUEVA ECONOMÍA INSTITUCIONAL

Ramos Gorostiza considera que explicar el «cambio institucional en general –y la evolución de los derechos de propiedad en parti-

(1) Lluís Argemí (1989), pp. 553, 558. Vid. También Ernest Lluc y Lluís Argemí (1983); Rafael Anes Álvarez (1989), pp. 529-538.

(2) Sobre la política agraria ilustrada, vid. Gonzalo Anes Álvarez (1972); Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII (1989); Ángel García Sanz (1989), pp. 629-638; Ángel García Sanz y Jesús Sanz Fernández (coord.) (1996); Jaime Lamo de Espinosa (1992); Ricardo Robledo Hernández (1993); Vicente Llobart (1994), pp. 11-39; Felipa Sánchez Salazar (1996), pp. 141-168, (2000), pp. 211-242. Referencias bibliográficas sobre las prácticas de cerramientos en España antes de 1808 pueden verse en Felipa Sánchez Salazar (2002), pp. 88-91 y, sobre Inglaterra y España, en Juan Diego Pérez Cebada y Felipa Sánchez Salazar (2002). Una síntesis sobre Andalucía en Juan Diego Pérez Cebada (2004) y Antonio López Martínez

cular— es hoy uno de los retos más importantes para las ciencias sociales» (3).

A finales de la década de 1960 y principios de la siguiente, autores pertenecientes a la Nueva Economía Institucional formularon una teoría de los derechos de propiedad (4). Esta corriente ha resaltado que una definición más completa de los derechos de propiedad reduce las incertidumbres y tiende a promover una asignación y uso más eficiente de los recursos, de manera que constituye un factor clave en el crecimiento económico (5).

Las mutaciones en los derechos de propiedad, según la teoría, serían el resultado de cambios en las técnicas, en los mercados y en los precios relativos de los factores y productos. Éstos crearían nuevas oportunidades para que las personas presionaran hacia la definición de los derechos de propiedad que les resultara más útil. Los individuos, que tienden a maximizar sus beneficios, realizarían un cálculo de las ganancias y costes. Cuando aquéllas superasen a éstos tendría lugar una transformación de los derechos de propiedad. Éstos serían más completos en la medida que el titular de los mismos pudiera excluir a las demás personas de su uso y pudiera internalizar los costes y beneficios de su utilización. La propiedad privada sería la culminación en la evolución de los derechos de propiedad y la forma de dominio más eficiente, dado que sus titulares tenderían a asignarla a los usos de mayor valor.

Los bienes comunales eran considerados como una propiedad imperfecta que ocasionaba una mala asignación de los recursos y un deterioro de los mismos (6). Con el transcurso del tiempo, estos bienes tenderían a desaparecer. No obstante, la teoría admite dos posibilidades para su permanencia: 1.º el escaso desarrollo del mercado o de las técnicas, 2.º unos costes de transacción elevados.

La teoría otorga un papel relevante al Estado en la definición de los derechos de propiedad. Éste podía contribuir a rebajar los costes de

(3) José Luis Ramos Gorostiza (2001), p. 17.

(4) Una visión general sobre los autores más importantes de la Nueva Economía Institucional y sobre los principales problemas que ésta aborda puede verse en F. Toboso (1996). Vid., además, H. Demsetz (1980), pp. 59-66, (1981), pp. 274-285; S. Pejovich y E. Furóboin (1981), pp. 295-317; A. Alchian y H. Demsetz (1981), pp. 318-324; A. Archian (1981), pp. 325-334; E. Pejovich (1985).

(5) Vid. D. C. North y R. P. Thomas (1977), p. 240, (1987); D. C. North (1984).

(6) Iñaki Iriarte, en contra de esta teoría, sostiene que «algunas formas de gestión comunal pueden ser eficientes y permitir una explotación sostenible de los recursos a través del establecimiento de normas y restricciones al uso que eviten el esquilmo» (1998), p. 121. Así lo confirma Pérez Cebada en su estudio sobre Jerez de la Frontera. En las tierras comunales de Tempul, en término de la ciudad, un severo cumplimiento de las ordenanzas de monter y la eficaz persecución de las partidas organizadas de ladrones de madera preservaron su riqueza forestal y cinegética (1998), (2004), pp. 13-15, 18, 21.

transacción. Pero también habría de impedir una asignación eficiente de los recursos y, por consiguiente, el crecimiento económico, si, por necesidades fiscales, protegía unos derechos de propiedad confusos. España constituye, para North y Thomas, un ejemplo de imperfecta estipulación de los derechos de propiedad por el apoyo de los monarcas a la Mesta debido a que esta institución les reportaba ingresos (7).

La teoría de los derechos de propiedad ha sido cuestionada por algunos autores. Ramos Gorostiza estima lo siguiente: 1.º ésta minusvalora la importancia y viabilidad de formas de propiedad alternativas a la privada, como comunal, mixta; 2.º no tiene en cuenta los factores políticos –como la actuación de los grupos de interés– y la distribución de la riqueza. Considera que cuando esos factores se incluyen en la explicación del cambio de los derechos de propiedad la hipótesis de eficiencia económica que subyace en dicha teoría resulta insostenible (8).

Iñaki Iriarte resalta que reducir la pervivencia de los comunales a las cuestiones esgrimidas por la teoría resulta simplista por varias razones: 1.º porque los individuos adoptan estrategias en función no sólo de la utilidad material, sino de motivaciones más complejas; 2.º tiene poco en cuenta los problemas de distribución que la redefinición de los derechos puede generar; 3.º tiende a restar importancia a los aspectos medioambientales. Estima que hay que considerar las estrategias de los grupos sociales implicados en la redefinición de los derechos de propiedad. Éstas podían variar en función de los diferentes contextos ambientales, sociales y económicos de cada territorio, como el autor demuestra en su estudio sobre Navarra (9).

Bhaduri cuestiona el enfoque que la economía neoclásica ha dado de las instituciones económicas y el propio cambio institucional. Como alternativa, utiliza el concepto de «eficiencia de clase» con objeto de llamar la atención en torno a «lagunas básicas existentes en el modelo neoclásico de teorizar sobre las instituciones económicas». Piensa que la «eficiencia productiva» puede ser deliberadamente violada si ello favorece de modo suficiente la manipulación de la distribución de la renta a favor de la clase más poderosa». Por tanto, estima que es necesario tener en cuenta el poder político para

(7) D. C. North (1984), pp. 31, 53, 173; D. C. North y R. P. Thomas (1987), pp. 9-12, 14-16, 163, 203. No tienen en cuenta las disposiciones –limitadas– promulgadas en el siglo XVIII tendientes a establecer una estructura de derechos de propiedad territorial definidos.

(8) José Luis Ramos Gorostiza (2001), p. 6.

(9) Iñaki Iriarte (1998), pp. 120-122.

explicar de manera satisfactoria la persistencia de las viejas instituciones o la aparición de las nuevas (10).

2. EL MARCO JURÍDICO: DISPOSICIONES LIMITATIVAS DE LA DERROTA DE MIESES EN EL SIGLO XVIII

Para North y Thomas la escasez de tierra, al aumentar su valor, incentivaría a los labradores y señores a utilizarla de forma exclusiva, eliminando los vestigios de la propiedad comunal. Esto acontecería en períodos de crecimiento de la población y expansión económica (11). Sería el caso de España en el siglo XVIII.

El aumento de la demanda de alimentos y de tierras de labor, como consecuencia del crecimiento de la población en esta centuria, al presionar sobre una oferta rígida, ocasionó la subida de los precios de los productos agrarios y de la renta de la tierra. También se encarecieron la lana y los pastos debido a que fue mayor la demanda que la oferta. Aquella fue el resultado del auge de la industria textil de calidad y de la ganadería (12). Existían incentivos, según la teoría de los derechos de propiedad, para que los individuos presionaran a favor de derechos de propiedad exclusivos, al aumentar el valor de la tierra. Los reyes cumplirían el papel de rebajar los costes de transacción al promulgar disposiciones favorables a los cercados. Pero este proceso fue temprano y gradual en España y no un mero resultado de la legislación. Arranca del medievo y tuvo su reflejo en el pensamiento ilustrado (13).

El marco jurídico vigente el siglo XVIII estaba desfasado en relación a las prácticas y doctrinas. Prohibía los cercados salvo que quienes quisieran hacerlos obtuvieran permiso de la Cámara de Castilla y del Consejo de Hacienda, cuando con el cerramiento se concedía jurisdicción (reales decretos de 23 de marzo de 1763). Este era el requisito para realizarlos, aunque con frecuencia se hacían al margen de la legalidad (14).

Los monarcas fueron promulgando disposiciones limitativas de la derrota de mieses en el setecientos.

(10) Amit Bhaduri (1998), pp. 15-26.

(11) D. C. North y R. P. Thomas (1987), pp. 21-22, 33-39.

(12) *Sobre estas cuestiones*, vid. Gonzalo Anes Álvarez (1970), (1994); *Estructuras agrarias* (1989), pp. 25-290; Roberto Fernández (ed.) (1985); Alberto Marcos Martín (2000), pp. 552-633.

(13) *Sobre prácticas y doctrinas relativas a los cercados me he ocupado en otros artículos*, cfr. (2002), pp. 81-120, (2004) y en una comunicación conjunta con Juan Diego Pérez Cebada presentada al XV Seminari d'Història Econòmica i Social (2002). A estos estudios me remito para no sobrecargar este trabajo con cuestiones ya tratadas.

(14) Novísima Recopilación, leyes VII, título IV, libro IV y XII, título X, libro VI.

Los ganados al penetrar en las fincas rústicas dañaban los plantíos e impedían que los recientes prevaleciesen. Este era el motivo de frecuentes litigios. Para evitar dichos perjuicios y los pleitos consiguientes, Fernando VI prohibía la entrada de los rebaños en viveros dedicados a plantío de bellota en los montes de la marina (real resolución de 31 de enero de 1748). El monarca ordenaba que los vecinos plantasen encinas, robles, pinares o castaños en los montes y tierras baldías, apta para ello, y que los alcaldes no permitieran la introducción de los ganados durante seis años ni tampoco en los tallares (real resolución de 7 de diciembre del mismo año). Los contraventores serían multados (15).

Carlos III, por real cédula de 13 de abril de 1779, mandaba que se cumpliera la condición 16 del servicio de millones y no el auto acordado de 16 de abril de 1633. Aquélla prohibía la entrada de rebaños en viñas y olivares de forma permanente para evitar los daños que causaban en estos cultivos (16).

No obstante, como en lo referente a otros asuntos, los monarcas mantuvieron una actitud ambigua. A veces, daban leyes contrapuestas. Sin duda trataban de evitar que surgieran conflictos que pusieran en peligro la paz social y la estabilidad de las instituciones (17).

Los usos tradicionales solían tener más vigencia que las leyes, que con frecuencia se incumplían. Costumbres que los reyes se veían obligados a respetar en ocasiones, derogando la legislación vigente. Así, la circular de 8 de mayo de 1780 anulaba la real cédula de 13 de abril de 1779 y disponía que «por ahora y hasta nueva providencia» no se impidiese la entrada de las reses en viñas y olivares, «conforme a la costumbre de los pueblos» (18).

Es posible que los vecinos o concejos no considerasen suficiente garantía la prohibición establecida en esas disposiciones para que los plantíos arraigasen y que reclamasen el cerramiento de determinadas fincas. Éste habría de constituir un obstáculo jurídico y físico a la entrada de ganados ajenos en las heredades. A través de las cercas los propietarios exteriorizaban su voluntad de no consentir que personas y rebaños ajenos penetraran en sus fundos sin su permiso. Por

(15) *Ibidem*, leyes XIV y XXII, Título XXIV, libro VII.

(16) *Ibidem*, ley VII, título XXVII, libro VII. El auto acordado de 16 de abril de 1633 prohibía la introducción de ganados cabríos en las viñas. Determinaba también que los ovinos podían penetrar en las fincas dedicadas a vides y olivos en los lugares donde, recogido el fruto, los pastos fueran de aprovechamiento común. En los que no existiera tal costumbre debía regir el auto de 1633. (*Ibidem*, nota 5 a la ley IX, título XXV, libro VII).

(17) Éste era el objetivo de la política agraria ilustrada según Ángel García Sanz (1989), p. 631.

(18) Novísima Recopilación, nota 8 a la ley VII, título XXVII, libro VII.

ello, Carlos III promulgó la real cédula de 15 de junio de 1788 (19). Ésta permitía que propietarios y colonos cercaran perpetuamente las tierras dedicadas a olivos, vides con arbolado, árboles frutales y huertas con hortalizas y legumbres, así como las que se destinasen a esos cultivos, mientras las conservasen. Asimismo, podían cerrar durante 20 años los montes en los que realizaran nuevos plantíos de árboles silvestres, dado que la experiencia había acreditado que prohibir la introducción de rebaños en las fincas durante 6 años no había sido suficiente para que prevaleciesen. En ese tiempo, no habrían de entrar los ganados. Concluido, esos predios debían quedar abiertos para que las reses usufructuasen las hierbas, si así lo habían hecho antes del plantío.

El rey, al dar esta real cédula, tenía en cuenta que muchos propietarios y arrendatarios se abstendrían de plantar árboles por no poder cercar las heredades, así como lo gravoso que les resultaba solicitar al Consejo de Castilla licencia para realizar los cercados por la oposición de los ganaderos y litigios que tenían lugar. Las expensas resultantes de los pleitos sobrepasaban con frecuencia el valor de los terrenos y la utilidad que los interesados obtendrían de los plantíos. Los costes de transacción superaban los beneficios, por lo que los titulares de fincas rústicas no tendrían estímulos para redefinir los derechos de propiedad. Reducir esos costes, para incentivar los plantíos era el objetivo de esta disposición. Era preciso «dar una regla fija y general» a fin de evitar la decadencia de la agricultura y que muchas tierras permanecieran inutilizadas en «perjuicio del Estado y causa pública».

El monarca ordenaba a los tribunales y justicias del reino que favorecieran los cercados, sin embargo, de cualquier uso y costumbre contraria a los mismos. Ésta no debía prevalecer «al beneficio común» y al derecho que los particulares tenían para dar a sus fincas el aprovechamiento y utilidades más lucrosas. El Consejo de Castilla debía adoptar las providencias oportunas para que la finalidad de la real cédula se cumpliera y para que los propietarios y arrendatarios no abusasen, con el pretexto de plantar, del permiso para cercar.

La real cédula de 1788 autorizaba, pero no obligaba, a los titulares de fincas rústicas o a los colonos a realizar los cercados. Suponía establecer una propiedad exclusiva, dado que no establecía el respeto a las servidumbres. Derogaba –aunque no lo explicitara– los privilegios de la Mesta y costumbres comunales, como la derrota de mieses, el espigueo y la rebusca. Implicaba un despojo para cuantos tuvieran

(19) *Ibidem*, ley XIX, título XXIV, libro VII.

un derecho de disfrute a ciertos productos. Sólo si el dueño o arrendatario disponía de cuanto producían las tierras tendría aliciente para invertir en ellas y aumentar los plantíos. En teoría, esta disposición posibilitaba extender determinados cultivos a costa de otros o de los pastos. Por tanto, un aumento de la productividad agraria.

La real cédula de 1788 permitía establecer, aunque limitadamente, una estructura de derechos de propiedad definidos que, según North y Thomas, aproximaba la tasa privada de beneficios a la social. Es decir, el cambio en los derechos de propiedad comportaría ganancias para el titular pero también para el conjunto de la sociedad y el Estado, al aumentar el producto y los ingresos fiscales. En definitiva, suponía establecer derechos de propiedad eficaces que esos autores consideraban como la clave del crecimiento económico (20).

El Consejo recordaba, por cédula de 27 de mayo de 1790, que no se hiciera novedad en lo referente a la entrada de los rebaños en los montes. La reiteración de la medida podía ser una prueba de lo poco que se observaba la anterior (21).

La real cédula de 29 de agosto de 1796 (22) establecía que corregidores y alcaldes mayores reconocieran los terrenos cercados en virtud de la promulgada el 15 de junio de 1788. Habrían de indagar si eran aptos para los plantíos hechos, si éstos se cuidaban, qué extensión ocupaban, cuándo se había iniciado el cerramiento y plantío. El fin de dicha averiguación era evitar que los propietarios y los pueblos privatizasen las hierbas con el pretexto de una escasa superficie dedicada a árboles. Los cercados no habrían de comprender cañadas, cordeles, veredas, descansos y abrevaderos, que debían quedar libres para no perjudicar a los mesteños.

Esta nueva normativa establecía el mantenimiento de ciertas servidumbres. Comportaba una limitación al derecho de propiedad en beneficio de los ganaderos trashumantes, como había reclamado Campomanes (23).

La real resolución, comunicada al Consejo en orden de 12 de septiembre de 1796, limitaba el alcance de la real cédula de 15 de junio de 1788. Ordenaba que los ganaderos podrían llevar sus rebaños a las viñas antiguas, después de la vendimia, en caso de necesidad, pero no a los majuelos. En éstos la prohibición era permanente (24).

(20) D. C. North y P. R. Thomas (1987), pp. 5-8.

(21) Novísima Recopilación, nota 14 a la ley XIV, título XXIV, libro VII.

(22) *Ibidem*, ley XI, título XXVII, libro VII.

(23) Su informe se encuentra en Memorial ajustado (1771), parte segunda.

(24) Novísima Recopilación, nota 29 a la ley XIX, título XXIV, libro VII.

Fue en territorios repoblados de Sierra Morena, Extremadura y Salamanca donde los gobernantes trataron de aplicar las ideas de los ilustrados relativas a que los labriegos habitasen en las suertes que recibieran, las dedicasen a los cultivos para los que resultaran más aptas y fueran criadores de ganado (25). No obstante, dada la dispersión de los lotes y su reducido tamaño, los colonos de Encinas del Príncipe, por propio acuerdo, podían optar porque sus reses aprovecharan los pastos de todos los lotes reunidos. El Consejo de Castilla advertía a la Junta de Población de la ciudad de Salamanca en 1791 que observase si convenía la subsistencia de la derrota de mieses, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias.

Las personas que, en virtud del decreto de 28 de abril de 1793, obtuvieran en Extremadura tierras eriales en arrendamiento para su puesta en cultivo podían cercarlas y destinarlas a lo que quisieran. Los ayuntamientos habrían de enajenar o dar a censo enfiteútico los árboles de su titularidad a los dueños del suelo. Declaraba, además, de pasto y labor todas las dehesas de esta región, salvo que los propietarios demostrasen con documentos que eran de puro pasto (26).

Este decreto suponía la posibilidad de reunir suelo y vuelo en un mismo propietario, extender los cultivos, excluir a personas y ganados ajenos de los terrenos cercados y la libertad de los colonos para destinarlos a los productos de los que obtuvieran una mayor ganancia.

Las disposiciones sobre cercados comportaban un cambio en el marco jurídico vigente, pero no suponían una novedad, dado que ese proceso es temprano en España. Constituían una adecuación a los cambios experimentados en los derechos de propiedad y a las doctrinas del siglo de las Luces. Éstas tuvieron una influencia exigua y moderada en lo referente a los cerramientos. Dado que la legislación se circunscribía a determinados terrenos y zonas, podía resultar más fácil su puesta en vigor en despoblados, que iban a colonizarse, donde quizá hubiese menos intereses creados. Además, estimularía a los colonos a poner en explotación tierras vírgenes teniendo el privativo disfrute de todas las producciones. Pero transformar los derechos de propiedad previos había de ocasionar la resistencia de los excluidos. Por ello, los monarcas fueron cautos, como aconsejaba Olavide (27) y Cicalia Coello (28), para no atentar contra los intereses de los grandes ganaderos, sobre todo. El último autor decía que «la prudencia y

(25) *Ibidem*, leyes III, VI, VII, IX, título XXII, libro VII.

(26) *Ibidem*, ley LH, título XVI, libro VII.

(27) *Su informe ha sido editado por Ramón Carande (1956), pp. 37-462.*

(28) *J. Cicalia Coello (1780), t. 1, pp. 197-253.*

equidad» aconsejaba rehuir, en lo posible, «todo perjuicio, violencia y precisión». Sólo Jovellanos era partidario de que los monarcas autorizaran los cercados sin distinguir ninguna clase de propiedad ni de cultivos, en clara alusión al carácter restringido de la real cédula de 1788. Pero su Informe sobre la Ley Agraria (29), posterior a la misma, influirá en las medidas legislativas de las Cortes de Cádiz.

3. LAS PETICIONES PARA CERCAR Y ACOTAR TIERRAS EN VIRTUD DE LA REAL CÉDULA DE 15 DE JUNIO DE 1788

Jesús García Fernández (30) alude a que la división en hojas de las tierras dedicadas a los cereales tenía como finalidad sustentar a los ganados con los rastrojos y barbechos en un período, a comienzos de verano, en que los pastos naturales perdían valor, al quedar agostados por la aridez. Sistemas de cultivo extensivos permitían alimentar a los rebaños a bajo coste. Los terrenos labrantíos mantenían su fertilidad y un mayor rendimiento gracias al descanso y abono aportado por las reses. Era necesaria esta disposición del terrazgo para facilitar el pastoreo en donde las fincas rústicas eran pequeñas y estaban dispersas. Por ello, éstas debían permanecer abiertas.

Esta organización de las tierras de sembradura estaba plenamente vigente en el siglo XVIII, como evidencia la respuesta cuatro y diez al cuestionario del marqués de la Ensenada. Poca superficie aparece cercada a mediados de la centuria en los pueblos extremeños analizados, como puede comprobarse en el apéndice 1. En tierras cercadas había tenido lugar una intensificación en algunos municipios. En Cañaveral, Guadalcanar y Valencia de Mombuey consta que los terrenos cercados se sembraban todos los años, mientras los abiertos se cultivaban al tercio en los dos primeros. En Mérida las huertas «muradas», que se estercolaban, producían todos los años, las restantes descansaban dos. El Catastro aporta una aproximación a las cercas, pero no menciona cuándo se realizaron. Evidencia una práctica que es anterior a la real cédula de 1788. Si ésta presuponía un permiso para hacer los cercados, ¿por qué los particulares y ayuntamientos recurrían al Consejo de Castilla a solicitar licencia para hacerlos?

(29) G. M. de Jovellanos (1795). *He utilizado la edición que de su Informe ha llevado a cabo José Lage (1977), pp. 147-332.*

(30) *Sobre la racionalidad de la derrota de mieses, vid. Jesús García Fernández (1963), pp. 28-39, (1966), pp. 117-131; Joaquín Costa (1898), p. 506; Gervasio González de Linares (1902), t. II, pp. 407-408 y Alejandro Nieto (1959), t. I, pp. 190-191.*

Algunos propietarios, en virtud de dicha facultad, estaban cercando sus fincas o pretendían cerrarlas para fomentar los árboles existentes y que arraigasen los plantados. No obstante, experimentaban que la corporación municipal o algunos de los concejales y los ganaderos no respetaban las cercas e introducían los ganados a pastar la hierba y aprovechar las bellotas que algunas heredades contenían (31). Para obviar los daños que causaban los rebaños en los plantíos y la oposición a los cercados, recurrían al Consejo de Castilla a solicitar facultad real para concluir o realizar las cercas y plantíos. Pretendían, a título individual, quedar al amparo de la protección real. Sin duda, no consideraban suficiente garantía la real cédula de 1788, que estaba siendo vulnerada por los encargados de hacerla cumplir (32). No faltaban quienes, además, demandaban el cercado perpetuo de terrenos que contenían árboles silvestres y que, por tanto, sólo podían permanecer cerrados 20 años, e incluso de los que tenían cultivos distintos a aquéllos para los que la real cédula de 1788 concedía poder realizarlo para siempre. Los propietarios pedían que ganados ajenos no entraran en sus predios sin su permiso (33). Querían aprovechar privativamente cuanto las tierras produjeran: cultivo, pasto, monte, o arrendar sus producciones a quienes quisieran (34).

¿Quiénes eran los demandantes? Consta, como puede verse en el apéndice 3, que 5 pertenecían a la alta nobleza, 2 eran eclesiásticos, 1 abogado, 1 labrador, no aparece la dedicación de dos, pero tenían el tratamiento de don. Según Herr se aplicaba a personas que tenían derecho a ese título, como hidalgos, sacerdotes, y notables con puestos oficiales, como altos servidores de la Corona, militares, notarios, médicos, cirujanos, administradores de tabaco y escribanos (35). Por último, 2 de las solicitudes eran cursadas por el vecin-

(31) Así acontecía respecto a los cercados hechos por los propietarios en Segura de León, Badajoz, Cañaveral, Fregenal de la Sierra y Azuaga. Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), Sección de Consejos, legajos 1360 (29), 1459 (20), 1540 (29), 2031 (14), 1333 (12) y 3014 (23), respectivamente. Entre paréntesis figura el número del expediente. La ortografía de las citas ha sido actualizada.

(32) José Gómez Hinojosa, vecino de Azuaga, pretendía licencia para proseguir el cercado de tierras que le pertenecían. Alegaba haberlo realizado teniendo presente la real cédula de 1788. Dice: «ni la justicia ni el síndico ignoran que con sólo lo que en ella se previene hay bastante para ejecutar el cerco cualquier dueño, de aquí el mayor encono para destruir el cerco e impedirle su continuación vociferando y provocando a los ganaderos para que introduzcan el que quisieran en el terreno» (Ibidem, legajo 3014 (23)).

(33) Este era el objetivo de algunos dueños de fincas rústicas en Segura de León, Azuaga, Valencia de Mombuey, Fregenal de la Sierra y Guadalcanar (Ibidem, legajos 1360 (29), 1455 (28), 1814 (27), 2031 (14), 2482 (22)). También era la finalidad de los vecinos y ayuntamientos de Membrio y Alcántara (Ibidem, legajos 2493 (8), 2729 (8)).

(34) El marqués de la Hinojosa solicitaba poder aprovechar la bellota o pasto de sus rozas con ganados propios o ajenos durante los veinte años que podían permanecer cercados por real cédula de 1788. Argüta que habría de cuidar que los rebaños no hicieran daño en el arbolado. Pensaba que, como dueño, era acreedor a disfrutar los frutos que da la tierra «en justa recompensa de los gastos que le causó el plantío y limpieza de los árboles» (Ibidem, legajo 1459 (20)).

dario y 2 por los ayuntamientos. Casi todos los demandantes eran vecinos del lugar donde estaban ubicadas las heredades, salvo cuatro que residían en otras poblaciones. Estos eran absentistas. Las explotaban de manera indirecta. Siete de los solicitantes eran grandes propietarios, teniendo en cuenta la extensión que querían cerrar, como puede verse en el apéndice dos. Sólo en 3 de las instancias cursadas, los peticionarios deseaban cercar tierras de propios o comunales que el ayuntamiento les había concedido o habían ocupado. La real cédula de 1788 no comprendía estas propiedades. No obstante, recurrían al Consejo de Castilla a pedir facultad real para cercar y se mostraban dispuestos a pagar el canon al caudal de propios que peritos regulasen. Trataban así de legitimar la usurpación realizada, cuando habían procedido al margen de la legalidad. Los vecinos de Montánchez tenían en cuenta al solicitar la licencia que el rey deseaba que los terrenos inútiles para la siembra se plantasen de árboles para aumento de la agricultura. Transformando un erial en plantío de vides y árboles frutales «recibiría S.M. más producto» (36).

Había quienes pretendían el cercado perpetuo de tierras que sólo lo estaban temporalmente para no impedir la derrota de mieses. Así, en Valencia de Mombuey, Membrio y Alcántara las cortinas, huertas y otros terrenos permanecían cercados. Pero desde el 25 de marzo, en los dos primeros pueblos, y el 25 de abril, en el segundo, hasta el 29 de septiembre de cada año se abrían para que los ganados de los vecinos usufructuasen los pastos que eran de uso común. Esta costumbre producía:

- 1) Disensiones entre los vecinos.
- 2) Gastos en reparar las cercas.
- 3) Que no prosperasen los plantíos.
- 4) Que los propietarios no pudieran reservar las hierbas precisas para sus ganados en verano.

El cerramiento permanente de dichos terrenos remediaría esos perjuicios y traería consigo un aumento de los plantíos y ganados (37).

El cercado de las tierras, en virtud de la real cédula de 15 de junio de 1788, podía dar lugar a que tierras de sembradura, eriales y montes se dedicaran a los cultivos que esta ley pretendía fomentar. Ello comportaría un descenso de las hierbas, aunque en los montes sólo

(36) A.H.N., Consejos, legajo 1483 (10).

(37) Vid., respectivamente, ibídem, legajos 1814 (27), 2493 (8) y 2729 (8).

durante 20 años. ¿Pondría en peligro el sustento de los ganados? Los demandantes solían alegar, para obtener el permiso de los monarcas, que las cercas no perjudicaban a los rebaños, que contaban con suficientes pastos (38).

Algunos propietarios tendían a conciliar sus intereses con los de los vecinos para obviar los obstáculos a las cercas. Así, el marqués de San Gil y el conde de la corte de Berrona estaban dispuestos a dejar a los habitantes de Fuente de León y Carrascalejo el terreno que necesitasen para labrar. El marqués de San Gil opinaba que la labranza era «uno de los medios más proporcionados al aumento de los árboles». Además, el cercado protegería las siembras de los ganados que pastaban en sus inmediaciones (39). El marqués de Encinares se comprometía a respetar las servidumbres, dejando «porteras francas» para el tránsito y 100 pasos para que los rebaños tuvieran acceso al abrevadero (40).

No faltaban quienes, como el marqués de la Hinojosa y don Agustín Megía de Salas, pretendían comprar los árboles que contenían sus haciendas, pertenecientes a los propios, con arreglo al real decreto de 28 de abril de 1793. Trataban así de evitar la oposición de las corporaciones municipales a los cercados (41). El marqués de la Hinojosa alegaba que no podría comprar, tomar en enfiteusis o arrendamiento los árboles que contenían sus rozas, con arreglo a dicho decreto, si no podía usar del suelo en calidad de adehesado. Se preguntaba ¿de qué le serviría hacerse dueño del monte, si no había de impedir «el baldiaje de su fruto»? Siendo el suelo baldío tendría que experimentar que había comprado el arbolado para que ganados ajenos aprovecharan el pasto y fruto de los árboles «contra todas las reglas de la razón y de la justicia» (42).

Los propietarios no entendían que los concejales se opusieran al cercado de sus predios o de tierras baldías cuando habían tolerado otros realizados en los términos donde estaban ubicados aquéllos, como en Badajoz, Segura de León, Azuaga y Cañaveral. Dichos ejemplos, además de la real cédula de 15 de junio de 1788, les hacía acreedores a la licencia pretendida.

(38) Así lo expresaban en Azuaga, Guadalcanal, Membrio, Alcántara, Segura de León, Badajoz, Carrascalejo y Mérida.

(39) *Ibidem*, legajos 1360 (29) y 2029 (18).

(40) *Ibidem*, legajo 2482 (22). El Consejo de Castilla le concedió la licencia para cercar el 13 de mayo de 1806 con esas condiciones y, además, la de dejar libres las veredas para pasar a las tierras de labon.

(41) *Ibidem*, legajos 1459 (20) y 1814, (27).

(42) *Ibidem*, legajo 1459 (20).

Los usos comunales sobre tierras de propiedad privada constituían para sus dueños una rémora para la gestión eficiente de la tierra. La derrota de mieses les impedía o restringía usufructuar de manera exclusiva los pastos que producían sus fincas cuando estaban en descanso, llevar a cabo individualmente cambios en los sistemas de cultivo e introducir nuevos cultivos. Los cercados suponían para los propietarios eliminar un obstáculo a introducir innovaciones y conseguir un crecimiento agrario.

¿Cuáles serían los efectos de los cerramientos? Los dueños de fincas rústicas veían en ellos la probabilidad de convertir terrenos inútiles en productivos, fomentar los plantíos, proporcionar trabajo a los jornaleros, aumentar la producción agropecuaria y los intercambios. La transformación del campo en un sentido más productivo habría de beneficiarles, pero también al vecindario, al descender los precios de los alimentos con el aumento de las cosechas; al Estado, al recaudar más al incrementarse la producción y el comercio; y a la Iglesia, como perceptora de los diezmos (43). Los cercados, además, revalorizarían las propiedades, según el ayuntamiento de Alcántara, porque la fanega de tierra que valía en venta 100 reales, con paredes, se vendería por 1.000 y, después de estercolarla, por 1.400 y 1.500. La misma que producía 10 reales al año de renta, cercada y beneficiada con estiércol rendiría de 90 a 100 (44).

¿Supondrían los cercados un uso más intensivo de la tierra? ¿Esta era la finalidad de quienes los pretendían? Como puede verse en el apéndice dos, en 10 de las instancias, los solicitantes querían modificar el destino de las fincas, es decir, transformar tierras incultas, de labor y monte, en vides, olivos, árboles frutales y silvestres. En teoría, buscaban aumentar su productividad. No obstante, cabe preguntarse si el verdadero objetivo de quienes realizaban o querían realizar las cercas era el fomento de los plantíos, el aumento de la producción o privatizar otros productos de la tierra: hierbas y bellotas.

La plantación de árboles podía ser un simple pretexto para obtener los propietarios el permiso para cercar y así apropiarse de pastos y bellotas que no les pertenecían para usufructuarlos exclusivamente con sus ganados o arrendarlos, revalorizando sus predios. Así había procedido el marqués de la Hinojosa con respecto a algunas rozas. Éstas las había cedido a varios ganaderos por más de 38.000 reales, de

(43) *Ibidem*, legajos 1360 (29), 1455 (28), 1459 (20), 1483 (10), 2031 (14).

(44) *Ibidem*, legajo 2493 (8).

manera que «sin título, sin trabajo ni desembolso alguno adquiriría unas cantidades excesivas», según exponía en 1798 José Fernández de Caso, en nombre de la ciudad de Badajoz (45). Igual se desprende de los expedientes de Segura de León y Azuaga (46). No hay que olvidar que algunos propietarios habían alegado en sus solicitudes el deseo de aprovechar de manera exclusiva los pastos y frutos de los árboles que contenían sus fincas. Pero ¿a quiénes pertenecían estos productos? La real cédula de 15 de junio de 1788 había determinado que usos y costumbres tradicionales no debían prevalecer al derecho que tenían los propietarios de obtener de sus fincas una mayor utilidad. ¿Supondría que a éstos correspondería cuanto la tierra produjera? Así lo entendían quienes pretendían realizar los cerramientos.

4. LOS OBSTÁCULOS A LOS CERCADOS: LA TITULARIDAD DE DETERMINADAS FINCAS RÚSTICAS Y LA SUPRESIÓN DE DERECHOS COMPARTIDOS EN TIERRAS DE PARTICULARES

La población extremeña (47) aumentó en el siglo XVIII a una tasa inferior a la del conjunto del país. Pero no tuvo lugar, según Llopis, un auténtico auge demográfico, sino más bien una recuperación de las pérdidas experimentadas desde la segunda mitad del quinientos. No obstante, hacia 1800 aún no se había alcanzado el número de efectivos de finales del XVI (48).

El crecimiento de la población hizo necesario extender los cultivos. El aumento del precio de los alimentos y de la renta de la tierra constituyó un aliciente para hacerlo. No obstante, el impulso roturador se vio frenado por la oposición de los ganaderos, de los grandes propietarios territoriales y de la Mesta. Por ello, el aumento de la producción agraria y del número de habitantes fue modesto (49).

La cabaña trashumante, según Pérez Romero, creció durante la primera mitad del setecientos, hasta alcanzar un tamaño algo superior al máximo del siglo XVI. Pero, en un momento difícil de determinar, entre mediados de la década de los cincuenta y la de los sesenta, se

(45) *Ibidem*, legajo 1459 (20).

(46) *Ibidem*, legajos 1360 (29) y 1333 (12).

(47) *Sobre demografía y sector agrario en Extremadura en el siglo XVIII*, vid. M. Rodríguez Cancho (1981); F. Rey Velasco (1983); J. Camacho (1985); A. Rodríguez Sánchez, M. Rodríguez Cancho y J. Fernández Nieva (1985), t. III; Miguel Ángel Melón (1989 a); Enrique Llopis Agelán (1982), pp. 1-101, (1989), pp. 267-290; Enrique Llopis, Miguel Ángel Melón y otros (1990), pp. 419-464; Enrique Llopis Agelán y Santiago Zapata Blanco (2001), pp. 271-298; Pedro García Martín (1988).

(48) E. Llopis Agelán (1989), pp. 268-273.

(49) Felipa Sánchez Salazar (1988); Enrique Llopis Agelán (1989), pp. 273-277; Enrique Llopis Agelán y Santiago Zapata Blanco (2001), p. 275.

estancó. Ello se debió a la escasez de pastos. Ésta era el resultado de la competencia ejercida por la ganadería estante, más que por las roturas (50).

Una zona de invernadero, como Extremadura, hubo de experimentar una mayor afluencia de ganados mesteños en la primera mitad del siglo XVIII y, como consecuencia, la conversión de dehesas de pasto y labor a puro pasto, al tiempo que también aumentaban las cabañas ovinas estantes en los extensos términos de la penillanura (51). La competencia por la tierra se agudizó y ello ocasionó una gran conflictividad social entre labradores y ganaderos, por un lado, y entre propietarios de ganados trashumantes y estantes y entre los mismos mesteños, por otro. La Corona intervino decretando la venta de dehesas de órdenes militares (52) y de baldíos y cambiando la forma de acceso a las tierras concejiles. Las medidas promulgadas en la década de los sesenta y setenta afectaban a los terrenos de labor y pasto de los municipios. Promulgadas para ser aplicadas en esta región, terminaron extendiéndose a las restantes (53). Los primeros habrían de repartirse preferentemente entre labradores de una a tres yuntas y jornaleros. Los segundos a los ganaderos estantes. El decreto de 1793 habría de ponerse en vigor exclusivamente en este territorio (54).

Es en este contexto, y en el marco de unos derechos de propiedad predominantemente imperfectos en esta región, en el que hay que situar el interés de unos y la oposición de otros a las cercas.

Una característica del régimen de la propiedad del Antiguo Régimen era la concurrencia de múltiples derechos sobre una misma finca (55). El derecho de labor y siembra era individual, los rastros y pastos que producía cuando descansaba, el espigueo, la rebusca y, con frecuencia, la montanera, eran comunales y no era raro que los árboles que contenía pertenecieran a los ayuntamientos.

El propietario veía limitado su derecho a la tierra y a obtener de ésta y sus productos el mayor beneficio no sólo por esos usos comunales, sino también por la existencia de leyes prohibitivas de las roturas y cercados, los privilegios de la Mesta, la tasa, los vínculos y contratos

(50) Emilio Pérez Romero (2005), pp. 15-44.

(51) Miguel Ángel Melón (1989).

(52) *Sobre la venta de la dehesa de la Serena*, vid. Mauro Hernández (2002), pp. 65-100.

(53) *Sobre el reparto de las tierras labrantías en Extremadura*, vid. Felipa Sánchez Salazar (1986), t. I, pp. 529-574. *Sobre otras zonas*, vid. la bibliografía proporcionada por Mercedes Fernández Paradas (2004), pp. 39-60; *Sobre las destinadas a pasto*, puede verse Senador Fuentes Morcillo (1986); José Luis Pereira Iglesias y Miguel Ángel Melón (1989), pp. 790-792; Antonio Miguel Linares (1993), pp. 87-127; Emilio Pérez Romero (2005), pp. 31-36.

(54) Vid. Felipa Sánchez Salazar (1986), t. I, pp. 575-612, (1988), pp. 199-219; José Luis Pereira y Miguel Ángel Melón (1989), pp. 785-815; Senador Fuentes Morcillo (1986), (1993).

(55) Vid., al respecto, Paolo Grossi (1992); Iñaki Iriarte y José Miguel Lana (2002), (2004).

agrarios que implicaban división de dominios. Propiedad imperfecta y perfecta coexistían en el Antiguo Régimen.

Esta estructura de la propiedad territorial chocaba con la intención de los propietarios de disfrutar cuanto la tierra produjera de forma exclusiva, que pretendían haber adquirido a raíz de la real cédula de 1788. Este será el principal motivo de oposición a los cercados. Como indican North y Thomas la estructura de derechos de propiedad heredada proporcionaba a cuantos tenían derecho de acceso a la tierra un incentivo para oponerse a la imposición de un dominio exclusivo que implicara su despojo (56). La ciudad de Badajoz no impugnaba la pertenencia de las tierras al marqués de la Hinojosa, sino la naturaleza de éstas y, por consiguiente, los efectos que habría de producir el cerramiento (57). Demostrar la verdadera naturaleza del suelo –con frecuencia ocultada por los propietarios en sus peticiones– será el objetivo de quienes contradecían las cercas: los ganaderos y algunos ayuntamientos.

¿Qué dominio tenían los titulares en las fincas rústicas que pretendían cercar? ¿Cuál era el origen de sus adquisiciones? ¿Los vecinos y ayuntamientos tenían algún derecho en ellas? En definitiva, ¿a quiénes pertenecían los pastos y el arbolado que contenían? Estas cuestiones serán objeto de controversia y de pleitos. Los concejales de 6 pueblos impugnaban las cercas (58). En dos de ellos, además, se oponían los ganaderos. Los capitulares de 4 municipios las apoyaban (59), aunque en Azuaga estaba en contra uno de los regidores y siete vecinos ganaderos. Desconocemos cuál pudo ser la actitud de los consistorios y propietarios de ganado en aquellos lugares cuyos expedientes quedaron sin concluir (60).

¿Qué motivaciones tenían quienes estaban a favor y en contra de las cercas? Los concejales de Alcántara y Membrio (61) eran partidarios de que permanecieran cercadas todo el año y no temporalmente determinadas tierras. Para ellos la derrota de mieses era un abuso perjudicial al «sagrado dominio» en cuanto que impedía el aumento

(56) D. C. North (1984), p. 23; D. C. North y R. P. Thomas (1987), p. 40.

(57) A.H.N., *Consejos*, legajo 1459 (20).

(58) *Cañaveral, Carrascalejo, Azuaga, Montánchez, Badajoz y Segura de León*. En el caso de las dos últimas localidades también contradecían las cercas los ayuntamientos, que con éstos, tenían concertadas comunidades de pasto. Los concejales de Azuaga estaban en contra de la solicitud de don José Gómez Hinojosa y de las cercas realizadas por dos presbíteros porque consideraban nulo el origen de sus propiedades y porque privaban a los vecinos de la villa y de la Granja de pastos donde sustentar a sus ganados.

(59) *Membrio, Alcántara, Guadalcanar y Azuaga*. Los capitulares de esta villa apoyaban la petición de don Tadeo Valero, pese a que el origen de sus tierras era el mismo que las de los anteriores.

(60) *Villanueva de la Serena, Valencia de Mombuey y Fregenal de la Sierra*.

(61) *Ibidem*, legajos 2493 (8) y 2729 (8).

de los plantíos y ganados, que haría factible el cerramiento. Sus dueños debían aprovecharlas exclusivamente como correspondía al «derecho de propiedad». Estimaban que las cercas no eran lesivas para los rebaños, dado que había abundantes ejidos y baldíos donde podían mantenerse (62). Los consistorios de Guadalcanar y Azuaga apoyaban las peticiones para cercar las del marqués de Encinares y de don Tadeo Valero, respectivamente, porque no eran nocivas a los rebaños (63). Distinto era el parecer de un regidor y siete vecinos ganaderos de esta última localidad.

Quienes cuestionaban las cercas defendían el régimen de propiedad vigente frente al que querían implantar los dueños de fincas rústicas (64). Tenían en cuenta que un dominio exclusivo suponía un despojo para quienes poseían derechos compartidos en la misma tierra.

En las propiedades que algunos vecinos pretendían cerrar coexistían dos derechos: uno individual, el cultivo; otro colectivo, los pastos que producían cuando no estaban sembradas. Éstos los usufructuaban vecinos de la localidad donde estaban sitas, o de otros pueblos en virtud de la existencia de mancomunidades para su uso. Además, había fincas que tenían encinas, chaparros, alcornoques que pertenecían a los propios (Badajoz, Mérida, Valencia de Mombuey, Montánchez). Por ello, el ayuntamiento de Carrascalejo estimaba que el conde de la Corte de Berrona «no era dueño en propiedad de dichas tierras, sólo lo era de las rentas que producían las sementeras» (65). Sus propietarios, al cerrarlas, se apropiaban de unos productos que no les pertenecían.

Algunos predios estaban ubicados en terrenos públicos: baldíos, ejidos, dehesas, como las que pretendía cercar el marqués de la Hinojosa en Badajoz y Talavera la Real, el conde la corte de Berrona en Carrascalejo y Mérida, don Agustín de Salas en Valencia de Mombuey y varios vecinos en Montánchez y Alcántara. ¿Cuál era el origen de estas fincas? Consta que los ayuntamientos habían cedido en otro tiempo tierras a diversas personas en Badajoz, Montánchez y Alcántara para que las labraran (66). Posiblemente en los restantes pueblos ocurriera igual. Por permutas, compras o herencias habrían

(62) *Los concejales de Alcántara estimaban que serían incalculables «los beneficios particulares y públicos que resultaría al Estado» con esta medida. Pensaban que cuantos tuvieran posesiones «de igual dominio se animarían a cercarlas y beneficiarlas». Ello daría lugar a un aumento del valor de la tierra y de la renta. Ibidem, legajo 2493 (8).*

(63) *Ibidem, legajos 1455 (28) y 2482 (22).*

(64) *Los concejales pensaban que si permitían a algunos vecinos cercar, los demás harían lo mismo. En definitiva, temían el triunfo de un concepto de propiedad distinto al tradicional.*

(65) *Ibidem, legajo 2029 (18).*

(66) *Ibidem, legajos 1310 (9), 1459 (20) y 2493 (8).*

pasado a sus actuales tenentes. ¿Qué derecho habían adquirido éstos? Sólo el derecho a sembrarlas (67). Los pastos que producían, recogida la cosecha y hasta que se volvían a sembrar o plantar, eran de aprovechamiento comunal.

En Azuaga, un subdelegado del tribunal de Cruzada había enajenado, como si fueran mostrencos, baldíos que el rey Felipe V había vendido a la villa. Estos terrenos estaban hipotecados hasta que el conde pagara la cantidad que había tomado a censo con dicho motivo. Eran de uso común para los ganados de vecinos de Azuaga y de la Granja. El consistorio consideraba, por ello, que no eran «justos títulos» de propiedad los que procedían de ventas de Cruzada. Se oponía a los cercados hechos o que pretendían hacer quienes los habían comprado (68).

Determinados ayuntamientos y los ganaderos de algunos pueblos impugnaban el cercado hecho en fincas rústicas de particulares porque impedía a los ganados el uso de los pastos y el fruto de los árboles que no pertenecían a los propietarios. Como decía José Fernández de Caso, en nombre de la ciudad de Badajoz, «la equidad de las leyes» no permitía que se diera a unos lo que era de otros, ni que nadie fuera privado de lo que legítimamente le pertenecía sin que antes se le oyera y fuera vencido en juicio (69).

Distinto era el concepto de propiedad defendido por los dueños de las heredades. Así, el marqués de la Hinojosa estimaba que era erróneo considerar como baldíos fincas rústicas privadas. Podía proceder del hecho de que hubiesen quedado incultas por no haber encontrado sus propietarios colonos para labrarlas en algunos o muchos años. En ese tiempo, las habrían disfrutado gratis los ganados de «los poderosos» «como si fueran rigurosos baldíos, con ofensa del derecho de los dueños particulares». No dudaba que a éstos correspondían no sólo los granos o semillas, sino también las hierbas que producían cuando estaban en descanso. Creía que sería «aridísimo su dominio» si, por no poderlas labrar ni encontrar arrendatarios para

(67) *Los concejales de Montánchez* aludían en 1788 que el ayuntamiento había concedido, en otro tiempo, a determinadas personas tierras en el ejido y baldíos. Estas sólo habían adquirido el derecho de preferencia para sembrarlas de cereales cuando tocaba en aquellos sitios la hoja «de común sembrera», que era un año cada tres. Ese uso «dicen» es tan limitado «que para la siembra no pueden entrar el arado hasta el tiempo que principian las demás vecinos el de las suertes de hoja que se les dio y cupo en sorteo anual en aquel paraje; y en caso de que dentro de la misma porción de terreno que quieran titular suyo por dejación de sembrera, o sofocción de la simiente, resultase después alguna parte prodominada de sólo hierba no son dueños de ésta, y puede denunciárselos la entrada de sus ganados a comerla, como dañadores en ello del pasto común y caudal de propias». *Ibidem*, legajo 1310 (9).

(68) *Ibidem*, legajos 1455 (28), 3014 (23), 1333 (12). Miguel Ángel Melón también ha hecho referencia a estas ventas. (1989 b), pp. 19-20.

(69) *Ibidem*, legajo 1459 (20). Atribuía a la legislación un atributo que no tenía.

sembrarlas, hubiesen de experimentar «este quebranto» y que, quedando eriales, hubiesen de aprovechar las hierbas de balde los ganaderos. Abuso que había podido contribuir a la decadencia de Extremadura (70).

El apoderado del marqués de San Gil no negaba que el suelo del monte de los Ríos, ubicado en Segura de León, tenía el concepto de baldío. Por ello, según los concejales de Cabeza de la Vaca, existía la costumbre de que tras la entrada del ganado de cerda del propietario a aprovechar la bellota, entraba el ajeno a pastar y recoger el fruto que aquél dejaba. Para el apoderado del marqués, en cambio, ese derecho lo habían adquirido los vecinos y comuneros por tolerancia de los dueños de semejantes fundos, logrando con el transcurso del tiempo una posesión continuada (71).

Vecinos de Cañaverál, por propia iniciativa, habían hecho cercados, entre otros sitios, en el baldío de Tijuela, que constituía una de las tres hojas que tenían para sembrar. Los cerramientos realizados por habitantes de Montánchez en los ejidos y baldíos les impedían usar de una de las tres porciones con las que contaban para sus sementeras. El monte de los Ríos era una de las cuatro hojas que los vecinos de Fuentes de León poseían para labrar. Era propiedad de la esposa del marqués de San Gil, pero el suelo, según el consistorio de Segura de León, donde estaba situado, era baldío. Quienes impugnaban las cercas y plantíos hechos alegaban que aquéllas acentuaban la escasez de tierras labrantías, al privar al vecindario de una de las partes que tenían para realizar sus labores. Insuficiencia visible en algunos pueblos, como en Cañaverál, donde sólo tocaba a cada vecino 2 fanegas de tierra y en Montánchez 1 fanega en los ejidos (72). Los concejales de Fuentes de León consideraban que no podrían señalarla en otro sitio por la cortedad del término de Segura de León. El resultado sería el descenso de los rendimientos de las tierras, al faltar a las otras tres hojas un año de descanso (73). El cercado y el cambio de uso de la tierra comportaba, además, la supresión de pastos comunales en perjuicio de los ganaderos.

¿A quiénes beneficiaba la existencia de los pastos comunes? A todos cuantos no tenían tierras en propiedad o las suficientes para mante-

(70) Así lo exponía en distintos memoriales enviados al Consejo de Castilla el 2 de septiembre de 1790, el 19 de octubre de 1791 y otro sin fecha. *Ibíd.*, legajo 1459 (20).

(71) *Ibíd.*, legajo 1360 (29).

(72) *Ibíd.*, legajos 1540 (31) y 4027 (67).

(73) *Ibíd.*, legajo 1360 (29).

ner los ganados, pero sobre todo a los grandes ganaderos. A unos y otros las cercas les privaban de unos aprovechamientos gratuitos. Este era, según el marqués de la Hinojosa, el verdadero motivo de la oposición de la ciudad de Badajoz, o más bien de unos cuantos regidores, al cercado de sus heredades. Opinaba que eran éstos los que tenían interés en aprovechar con sus ganados de balde «cual si fuesen rigurosos baldíos, las tierras de particulares dominios» y arrendar las suyas para obtener una mayor ganancia (74).

Los concejales de algunos pueblos se apresuraban a poner en vigor el real decreto de 28 de abril de 1793, como en Badajoz y Mérida, mientras que se oponían a los cercados hechos en fincas rústicas de particulares ¿por qué? Sin duda porque estaban beneficiándose del reparto de tierras incultas, que podían cercar y destinar al cultivo que quisieran. Algunos, vulnerando el espíritu de dicho decreto, las arrendaban a ganaderos trashumantes por una alta renta, teniendo en cuenta el aumento de la demanda de hierbas en Extremadura. En cambio, los cerramientos hechos por los propietarios en sus fundos les privaban de unas hierbas gratuitas. En adelante, tendrían que pagar por su uso en el caso de que sus dueños optasen por arrendarlas.

5. LOS INFORMES SOBRE CERCADOS Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE CASTILLA

Este tribunal, recibido el recurso para cercar o confirmar los cerramientos hechos, solía comisionar al corregidor del partido, alcalde mayor, intendente de la provincia, etc., para que informasen. Estos funcionarios debían escuchar previamente al ayuntamiento, diputados y síndico personero, propietarios y a quienes tuvieran derecho a usar los pastos de los terrenos cercados o que se pretendían cercar.

Al igual que los dueños de fincas rústicas, quienes daban noticias sobre las peticiones para cercar se mostraban contrarios a los usos colectivos. El diputado general de Extremadura consideraba que la costumbre, o más bien «abuso», de la derrota de mieses era el resultado «de la ignorancia y del poder e interés de los ganaderos» que habían antepuesto el sustento de los rebaños al de los hombres y habían atentado así «la propiedad territorial contra la razón y las mismas leyes». Pensaba que era «absurda y ruinosa» para los propietarios, que quedaban durante un tiempo «desposeídos de las facultades».

(74) *Ibidem*, legajo 1459 (20).

tades que el sagrado derecho de propiedad» había puesto «en sus manos». Era también nociva a la «utilidad pública» y al «fomento de la agricultura» (75). La derrota de mieses constituía para algunos un freno al desarrollo económico. Su supresión habría de favorecer el crecimiento agrícola, al alentar a sus dueños a realizar inversiones en la tierra. Por ello, eran partidarios de los cercados (76).

La Audiencia de Extremadura tuvo que pronunciarse, a petición del Consejo de Castilla, sobre algunas de las solicitudes para cercar. Así, en relación al cercado pretendido por el conde de la corte de Berroña, este tribunal opinaba, el 11 de diciembre de 1798, que determinadas cuestiones exigían mayor reflexión para no perjudicar a los vecinos de Carrascalejo ni impedir el aumento de la población y ganadería. Éstas eran las siguientes: la cercanía del terreno a este lugar, la necesidad que tenían sus 27 vecinos de labrarlo para ocupar las 31 yuntas que poseían, la facilidad con que los ganados serían denunciados y multados si entraban en una finca próxima a donde pastaban, la privación del uso del ejido. No obstante, era favorable a que el Consejo de Castilla concediera la licencia a don Luis José Mendoza y Quintanar teniendo en cuenta que la tierra le pertenecía y era exigua la renta que percibía, que podría aumentar (77). Para hacer compatible los intereses del propietario con los de los habitantes de Carrascalejo, éstos deberían seguir cultivando el terreno a año y vez y habrían de ser preferidos en el uso de pastos y bellotas (78).

La Audiencia de Extremadura creía en 1807 que el ayuntamiento de Alcántara había sustraído del «patrimonio del pueblo» los terrenos de propios y baldíos concedidos a particulares, ya que no constaba que lo hubiese hecho con facultad real. Sólo por esto, estimaba que debía obligarse a quienes los tenían a derribar las cercas y devolver las tierras al público. No obstante, pensaba que lo más sensato sería permitir el acotamiento perpetuo teniendo en cuenta que sus actuales poseedores (unos ciento once) lo eran de buena fe, que muchas de esas tierras desde «su ilegal concesión» se habían enajenado y otras se habían vinculado. Restituirlas al público sería trastocar la propiedad de gran parte del vecindario. Sus poseedores habrían de pagar la renta que estimase el Consejo para aumento del caudal de

(75) *Ibidem*, legajo 2493 (8).

(76) *Vid.*, al respecto, *Segura de León, Montánchez, Mérida y Carrascalejo y Guadalupe* (*Ibidem*, legajos 1360 (29), 1483 (10), 2029 (18), 2482 (22)).

(77) *Recibía 1 fanega de cada 10 de renta anual cuando vecinos de Carrascalejo la sembraban. En total, 30 fanegas de grano al año.*

(78) *Ibidem*, legajo 2029 (18).

propios e inversión en «beneficio y alivio del común», a fin de indemnizar al público (79).

El Consejo de Castilla se enteraba a través de los informes reclamados cuál era la naturaleza de los terrenos, qué derechos tenían los propietarios y cuáles los vecinos, si los cercados eran lesivos o beneficiosos, ¿a quiénes?, sopesadas las ventajas e inconvenientes de los cerramientos, resolvía al respecto.

El pronunciamiento del fiscal y del Consejo de Castilla en relación a la solicitud del marqués de la Hinojosa para cercar las rozas que él y su esposa tenían en término de Badajoz y Talavera la Real es expresiva de su actitud sobre los cerramientos (80).

El fiscal consideraba que anteponer los pastos comunes a la labranza y al interés de los particulares era el principio de la despoblación, del atraso de la agricultura y de los montes y del descenso de los ganados en Extremadura. Opinaba que la diversidad de derechos en una misma heredad determinaba que ésta se beneficiara poco y que fuera escasa su producción. Ésta aumentaría si el propietario quedaba en el exclusivo goce de todos sus productos. Creía que no tendrían lugar en tierras extremeñas las reales cédulas de 15 de junio de 1788 y de 24 de mayo de 1793 (81) si los pastos comunes hubieran de impedir el cercado y la labranza, y sería anteponer el «leve beneficio» de las hierbas «al grande y sólido» del cultivo.

Para el Consejo de Castilla resultaba patente que cualquier establecimiento adelantaba más «bajo la dirección y manejo de un particular», que por su propia utilidad se conducía «con mejor método y más economía», que cuando se confiaba a muchos que no tenían «un interés inmediato en el asunto». El propietario resultaría beneficiado del cultivo y mejora de los terrenos, tras el cercado, pero también el Estado, a quien interesaba los progresos de la agricultura y el fomento de los plantíos. Este tribunal reconocía la superioridad de la propiedad individual exclusiva sobre cualquier otro modo de poseer. Establecerla era requisito del crecimiento económico.

Tanto el fiscal como el Consejo de Castilla opinaban que las reales cédulas de 15 de junio de 1788 y de 24 de mayo de 1793 favorecían la solicitud del marqués de la Hinojosa para cercar sus fincas. El

(79) *Ibidem*, legajo 2493 (8).

(80) *El informe del fiscal, de 14 de noviembre de 1796, y del Consejo de Castilla, de 16 de febrero de 1797, se encuentran en ibídem, legajo 1459 (20).*

(81) *Ésta inserta el real decreto de 28 de abril de 1793.*

derecho que la ciudad de Badajoz y villas comuneras pudieran tener en ellas no habría de privar al marqués, según el fiscal, de «la acción que la daba el dominio». Pensaba que si se denegaba la licencia para cercar a los propietarios de fincas rústicas sería hacerles de peor condición que a los vecinos en lo referente a las públicas «con ofensa doble de los respetables derechos de la propiedad». El cercado habría de constituir una consecuencia de éstos.

Este tribunal estimaba que debía extenderse a las propiedades privadas incultas lo que la real cédula de 24 de mayo de 1793 había dispuesto respecto a las públicas, puesto que su objetivo era el beneficio de las tierras. Este tribunal tenía en cuenta que sus dueños, pese «al derecho de dominio y propiedad», no habían podido dar a sus fundos las utilidades de que eran susceptibles. El hecho de que permanecieran abiertos para que otros usufructuasen los pastos no les estimulaba a invertir en ellos.

El Consejo de Castilla era partidario de que se cumpliera la legislación. Pero, como la solicitudes para cercar y los cercados solían dar lugar a litigios, este tribunal resolvía intentando conciliar los derechos de los dueños de predios rústicos con los que en éstos tenían los vecinos y las corporaciones municipales. Así, el 8 de marzo de 1790 concedía facultad al marqués de la Hinojosa para cerrar las rozas que su mujer y él poseían en Badajoz y Talavera la Real, con las siguientes condiciones:

- 1º) habría que descuajar y reducir a cultivo la tercera parte para sembrar granos o legumbres. Recogida la cosecha, habrían de quedar abiertas para que los ganados de los vecinos de la ciudad de Badajoz y pueblos comuneros usufructuasen los pastos.
- 2º) tendría que cerrar durante veinte años las tierras que plantase de árboles silvestres. El fruto, leñas y maderas que produjeran debían quedar siempre a beneficio del dueño.

Con estos requisitos (82), el fiscal opinaba que el cercado no perjudicaba a los habitantes de Badajoz y de las villas que tenían comunidad de pastos en el término de la ciudad. Los ganados seguirían gozando las hierbas que produjeran los terrenos de labor, recogida

(82) *En Badajoz y su término, según dice el marqués de la Hinojosa el 19 de octubre de 1791, hay «necesidad, o conducencia de que los dueños de tierras particulares logren expedito el gran privilegio natural de destinar lo que es suyo, y aprovecharlo en lo que más les acomode, mayormente haciéndolo con la patente conciliación que prescribe la Real gracia (se refiere a la licencia concedida el 8 de marzo de 1790 para cercar) del interés del suplicante, como dueño, con el posible beneficio público, que no deje en pura voz, y sin provecho el dominio particular».* Ibídem, legajo 1459 (20).

la cosecha, y las que suministraran las tierras plantadas de árboles silvestres transcurridos los 20 años que debían permanecer cerradas. Además, los vecinos de Badajoz podrían usar del «privilegio vecinal para el tanteo» en el caso de que el propietario prefiriera arrendar las tierras labrantías a otros.

La real provisión de 5 de abril de 1797 confirmaba la de 8 de marzo de 1790.

El Consejo de Castilla tenía en cuenta, por los informes recibidos, que los plantíos podían ser un pretexto para cercar los propietarios más superficie de la que aquéllos comprendían. Por ello, de acuerdo con el dictamen del juez de montes, determinó, con respecto a la solicitud del marqués de San Gil, que plantara los espacios libres del monte de los Ríos con encinas y alcornoques, para lo que la tierra era apta, y no con olivos y álamos, que por «la aridez y sequedad» del suelo, no habían prevalecido. El espacio que ocupaban los árboles debía permanecer cerrado durante 20 años para que arraigaran. Ninguna especie de ganados, ni siquiera las del dueño, habría de entrar en ese tiempo en la finca (83).

Este tribunal acordaba el 18 de julio de 1808 el sobreseimiento del expediente incoado por José Gómez Hinojosa. El motivo era que sabía que se estaban restituyendo «al común» las cuantiosas porciones de baldíos que, como si fueran mostrencos, «nulamente» había enajenado en Azuaga un comisionado del tribunal de Cruzada de Llerena (84). Los expedientes procedentes de esta localidad habrían de correr idéntica suerte, pese a que con anterioridad el Consejo de Castilla hubiese concedido la licencia para cercar a los presbíteros don Pedro y don Gonzalo Gómez (85) y a don Tadeo Valero (86). Estas personas habían comprado al tribunal de Cruzada las heredas que pretendían cercar o habían cercado.

Respecto a las cercas hechas en tierras concejiles que el ayuntamiento había concedido en otro tiempo a vecinos, sin licencia real (Alcántara), o que éstos habían ocupado (Cañaveral), el Consejo de Castilla las confirmaba. Pero quienes las habían hecho debían pagar el canon que peritos regulasen a favor de los propios (87). Así, legali-

(83) *Ibídem*, legajo 1360 (29).

(84) *Ibídem*, legajo 3014 (23).

(85) *Éstos habían realizado las cercas en virtud de la real cédula de 15 de junio de 1788 y, por tanto, no habían solicitado licencia al Consejo de Castilla. Los procuradores síndico general y personero del común habían denunciado a este tribunal en 1789 los cerramientos hechos por éstos y otros vecinos de Azuaga. Ibídem*, legajo 1333 (12).

(86) *Ibídem*, legajo 1455 (28).

(87) *Ibídem*, legajos 1540 (31) y 2493 (8).

zaba la usurpación realizada en ese último lugar y contribuía a privatizar las tierras comunales (88).

Algunos expedientes quedaron sin resolver por no haber recibido el Consejo de Castilla las noticias pedidas a los funcionarios (vid. apéndice número 2) o porque les faltaba suficiente instrucción, como el precedente de Mérida y Carrascalejo. Este tribunal, de acuerdo con el informe emitido por la Audiencia de Extremadura, pensaba que si concedía la licencia para cercar al conde de la corte de Berrona podía perjudicar a los vecinos de Carrascalejo tanto en el derecho a los pastos y uso del monte como en las siembras y conservación de los ganados. El asunto exigía «más alto conocimiento de causa con audiencia plena de los interesados». Por ello, acordaba que éstos le remitieran el expediente para usar de su derecho y pedía al corregidor del partido que informase. El Consejo de Castilla reclamaba a éste en 1818 el dictamen pedido (89).

6. CONCLUSIONES

La real cédula de 1788 fue cuestionada a la hora de su puesta en vigor en los municipios extremeños. Se enfrentaron, por una parte, los propietarios y quienes habían cercado en tierras concejiles y, por otra, los ganaderos y ayuntamientos. No obstante, éstos no actuaron de manera uniforme en los distintos municipios. Los concejales apoyaron o se opusieron a las cercas en función de sus opciones y estrategias productivas, de las presiones que recibieron de los diversos grupos sociales que pugnaban en torno a los derechos de propiedad y las conexiones de parentesco a amistad o resentimiento que tuvieran con éstos (90). La redefinición de los derechos de propiedad fue el resultado de controversias y negociaciones políticas, más que de la legislación. En el fondo de estas pugnas subyacía la titularidad de determinados terrenos cercados y la confrontación entre distintos grupos sociales que reivindicaban diversos derechos sobre la tierra.

(88) *Sobre apropiaciones de tierras, en el largo plazo, vid. Antonio Miguel Linares (1995), pp. 87-127; José Ignacio Jiménez Blanco (1996); Mercedes Fernández Paradas (2002), (2004).*

(89) *Ibidem, legajo 2029 (18).*

(90) *Los procuradores síndico y personero de Azuaga denunciaban en 1789 a algunos vecinos, entre ellos dos presbíteros, por haber cercado, pero no a otros. Éstos consideraban que el motivo de la oposición era el resentimiento que uno de los síndicos tenía contra quienes, como ellos, habían pretendido que cesara en su oficio por haberlo ejercido durante muchos años. Ibidem, legajo 1333 (12); Ventura José López, en nombre de quienes habían hecho cerramientos en Montánchez, refería que el alcalde mayor había multado a uno de ellos, pero no a los demás, sin tener en cuenta que las tierras eran de la misma naturaleza y que en todos concurrían idénticas circunstancias. Ibidem, legajo 1310 (9). Concejales de ambas localidades también habían cercado tierras, como se desprende de estos expedientes y de otro de esta última localidad. Ibidem, legajo 1562 (21). Sobre oligarquías locales en Extremadura, vid. Miguel Ángel Melón (1989 b), pp. 9-32.*

Para los propietarios, cercar y acotar (91) suponía excluir a otros de su uso e internalizar los costes y beneficios de su utilización. La coartada para realizar las cercas era el aumento de la productividad agraria, aunque parece que les interesaba más hacerse con determinadas producciones para revalorizar sus predios que llevar a cabo una intensificación agraria.

Los concejales y ganaderos de algunos pueblos defendían la derrota de mieses e impugnaban las cercas porque éstas comportaban que los que las hacían se apropiaban de unos productos que no les pertenecían, pastos y árboles, en detrimento de los ganados y del caudal de propios. Su abolición constituía un expolio para quienes comparían derechos en las fincas rústicas a cercar. No hay que olvidar, además, que los municipios con frecuencia arrendaban hierbas y rastros, con permiso del Consejo de Castilla o por propia iniciativa. Destinaban el ingreso a atender sus necesidades o a pagar impuestos. Los cerramientos les privaban de este recurso.

Otros ayuntamientos, por el contrario, defendían las cercas y condenaban la derrota de mieses. Consideraban que ésta era una práctica abusiva, ruinoso y un atentado al derecho de propiedad. Impedía el aumento de los plantíos y que los titulares de fincas rústicas pudieran integrar labranza y cría de ganados. No tenían en cuenta la importancia y racionalidad de esta usanza. Su apoyo a las cercas podía deberse a que la mayoría de los vecinos reclamaba el cambio en los derechos de propiedad o por sus vínculos con quienes realizaban las cercas.

La subsistencia de la derrota de mieses era fundamental en Extremadura. En esta región había escasez de tierras de labor y de pastos para mantener a los ganados estantes. Era el resultado del aumento de la población, las roturas, las preferencias de los propietarios y concejales de arrendar las dehesas a los ganados de la Mesta y el aumento de merinas trashumantes y estantes en el siglo XVIII. Los ganaderos y consistorios, que defendían los intereses de éstos y puede que los propios (92), temían la escasez y carestía de pasto si desaparecía

(91) Manuel Cuadrado Iglesias analiza las diferencias entre ambos términos (1980), pp. 119-120.

(92) El marqués de la Hinojosa exponía el 2 de septiembre de 1790: «se tomó en el recurso a V.M. el nombre de ciudad, y en verdad lo hacen unos cuantos regidores, que son los que tienen el interés personal de aprovechar con sus ganados, y de balde, cual si fueran rigurosos baldíos, las tierras de particulares dominios, señaladamente las del suplicante, y como esta granjería les es tan lucrosa no dudan dar a cuantas solicitudes puedan coartarla, o limitársela el campanudo sonido de perjuicio público». *Ibidem*, legajo 1459 (20). El procurador síndico personero de Montánchez denunciaba al Consejo de Castilla en 1790 las cercas vertidas por vecinos en tierras concejales, ejidos y baldíos. Dice: «los poseedores de ganado vacuno son los que en algún modo contradicen las Rls. Disposiciones de S.M. por decir no tienen a donde ir a pastar con sus ganados, siendo de advertir que estos mismos oponentes, son

esta práctica. Por ello, eran favorables a su permanencia. Los propietarios querían su abolición para que sus ganados usufructuasen las hierbas, sin compartirlas con otros, o para arrendarlas. Podrían obtener mayores ingresos en una centuria en que la demanda de pastos había crecido debido al auge de la ganadería y las transformaciones que estaban teniendo lugar en el agro extremeño (93).

Tribunales, como la Audiencia de Extremadura y el Consejo de Castilla, como árbitros en las disputas, tenían que velar por el cumplimiento de la real cédula de 1788. No obstante, la modificaron o adaptaron a la realidad local, en función de las resistencias a que dio lugar su puesta en vigor. Es decir, trataron de conciliar los intereses de los dueños de predios rústicos con los derechos adquiridos en éstos por los vecinos, corporaciones y la Mesta para apaciguar las tensiones sociales y evitar que éstas pusieran en peligro el orden establecido. Por ello, establecieron límites al derecho de propiedad individual.

La real cédula de 1788 no comprendía los cercados y plantíos hechos en tierras de propios y comunales. No obstante, no faltaban quienes la invocaban para hacerlos o legitimar los realizados. El Consejo de Castilla tuvo que pronunciarse al respecto. Legalizaría las usurpaciones pero, puesto que éstas habían supuesto la privatización de una parte del patrimonio de los pueblos, quienes las habían llevado a cabo tendrían que pagar en el futuro el canon que peritos regulasen a favor de los propios. La medida podía ser fácil de aplicar en donde las apropiaciones eran recientes, como Cañaveral, pero donde eran antiguas y la prescripción había generado derechos de propiedad, como en Alcántara, debía resultar imposible u origen de conflictos. Esas posesiones habían experimentado grandes cambios en el transcurso del tiempo en sus tenentes y en su uso (94).

los primeros que sin mirar ni atender al perjuicio común y particular, donde les acomoda se ponen a apropiarse los sitios mejores que hay en el pueblo que podían servir para el alimento de sus propios ganados, y aumento de los Rls. Haberes, plantándolos de vides, sin querérselo estorbar persona alguna, a causa de que todos los años, unos u otros están sirviendo los oficios de república, por temerse algún atropellamiento» Ibidem, legajo 1483 (10). El ayuntamiento de Cañaveral se oponía al cercado de 18 celemines de tierra realizado por un clérigo en el baldío, pero estaba tolerando otros hechos sin licencia real. El motivo podía ser, según el corregidor de Cáceres, que los concejales eran «acaudalados, ganaderos, labradores y dueños de cercados». Efectivamente, tras el reconocimiento efectuado por los peritos, consta que unos 42 vecinos habían cercado 26,5 fanegas en baldíos, ejidos, dehesa boyal y coto. Quienes habían ejercido oficios públicos entre 1793 y 1795, como procurador síndico general, regidores, mayordomo de propios, también habían realizado cerramientos. Ibidem, legajo 1540 (31). Los ganados estantes eran los que aprovechaban la derrota de mieses, dado que los trashumantes estaban en verano en los pastos del norte.

(93) Enrique Llopis Agelán (1982), pp. 1-101.

(94) *El ayuntamiento de Alcántara había concedido en otro tiempo tierras a los vecinos en el baldío de San Miguel y en el sitio de los Llanos, perteneciente a los propios, para sembrar alcacer o forraje a fin de mantener a los bueyes. Con el transcurso de los años, por ventas, habían pasado a otras manos y algunas estaban vinculadas. Sus poseedores habían cambiado alcacer por cereales, legumbres, melones, sandías, olivos y prados. A.H.N., Consejos, legajo 2493 (8).*

El análisis de los expedientes conservados en el Archivo Histórico Nacional sobre cerramientos permite cuestionar la teoría de los derechos de propiedad por dos motivos: 1.^o Establecer un dominio exclusivo no siempre supone una asignación y uso más eficiente de los recursos, como formularon los ilustrados y sostiene dicha teoría. Doctrinas y prácticas no siempre coinciden. 2.^o La necesidad de tener en cuenta que los derechos de propiedad son, como sostiene Fontana, relaciones entre los hombres que pugnan en torno al dominio y en virtud de esas tensiones se modifican (95). Por tanto, acuerdos y negociaciones políticas son claves para entender la redefinición de los derechos de propiedad y han de ser tenidos en cuenta.

FUENTES MANUSCRITAS

Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos, Sala de Gobierno, legajos 1310 (9), 1483 (10), 1562 (21), 4027 (67) (Montánchez); 1333 (12), 1455 (28), 3014 (23) (Azuaga); 1360 (29) (Segura de León); 1459 (20) (Badajoz); 1540 (31) (Cañaveral); 1814 (27) (Valencia de Mombuey); 2029 (18) (Carrascalejo); 2031 (13 y 14) (Fregenal de la Sierra); 2061 (47) (Villanueva de la Serena); 2482 (22) (Guadalcanar); 2493 (8) (Alcántara); 2729 (8) (Membrio).

Respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada (en concreto la 4 y 10). Archivo Histórico Nacional, microfilm 123, rollos siguientes: 1, libro 134, fol. 1 (Alcántara), fol. 123 (Azuaga); 2, libro 136, fol. 1 (Badajoz); 4, libro 139, fol. 147 (Cañaveral); 5, libro 139, fol. 394 (Carrascalejo), libro 141, fol. 81 (Guadalcanar); 7, libro 144, fol. 1 (Mérida); 8, libro 144, fol. 523 (Montánchez), libro 145, fol. 203 (Membrio); 10, libro 149, fol. 259 (Segura de León); 11, libro 151, fol. 106 (Talavera la Real), libro 152, fol. 120 (Valencia de Mombuey); 12, libro 152, fol. 630 (Villanueva de la Serena); 135, rollo 3, libro 561, fol. 1101 (Fregenal de la Sierra).

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHIAN, A (1981): «Reflexiones económicas en torno a los derechos de propiedad». *Hacienda Pública Española*, 68: pp. 325-334.
— y DEMSETZ, H. (1981): «El paradigma de los derechos de apropiación». *Hacienda Pública Española*, 68: pp. 318-324.
ANES ÁLVAREZ, G. (1970): *Las crisis agrarias en la España Moderna*. Madrid.
— (1972): *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Madrid.

(95) Josep Fontana (2002), p. 2

- (1994): *El siglo de las Luces*. Madrid.
- ANES ÁLVAREZ, R. (1989): «Pensamiento agrario de los ilustrados asturianos», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid: pp. 529-538.
- ARGEMÍ D'ABADAL, L. (1989): «Nueva agronomía y agrarismo en la España ilustrada», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid: pp. 553-564.
- BHADURI, A. (1998): «Eficiencia económica e instituciones agrarias». *Historia Agraria*, 15: pp. 15-26.
- CAMACHO, J. (1985): *La Siberia extremeña: población, economía y sociedad en la segunda mitad del siglo XVIII*. Badajoz.
- CARANDE, R. (1956): «Informe de Olavide sobre la Ley Agraria», en *Boletín de la Real Academia de Historia*. CXXXIX, núm. 2: pp. 357-462.
- CICILIA COELLO, J. (1780): «Memoria sobre los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país, sin detrimento de la cría de ganados, y el modo de remover los obstáculos que pueden impedirla», en *Memorias de la Sociedad Económica de Madrid*, Madrid, t. I: pp. 197-253.
- COSTA, J. (1898): *Colectivismo agrario en España*, Madrid.
- CUADRADO IGLESIAS, M. (1980): *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid.
- DEMSETZ, H. (1980): «Hacia una teoría general de los derechos de propiedad». *Información Comercial Española*, 557: pp. 59-66.
- (1981): «Intercambio y exigencia de cumplimiento de los derechos de propiedad». *Hacienda Pública Española*, 68: pp. 274-285.
- Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII* (1989): Madrid.
- FERNÁNDEZ, R. (ed.) (1985): *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*. Barcelona.
- FERNÁNDEZ PARADAS, M. (2002): *Los repartos de tierras municipales en Málaga (1767-1842)*. Málaga.
- (2004): *Propios, arbitrios y comunales. El patrimonio territorial del Concejo de Antequera (siglos XV-XIX)*. Málaga.
- (2004): «Los repartos de tierras municipales en Andalucía (1767-1854). Nuevas evidencias». *Historia Agraria*, 34: pp. 39-60.
- FONTANA, J. (2002): «La reforma agraria liberal». *XV Seminari d'història Econòmica i Social: Propietat de la Terra i Anàlisi Històrica. Teories, pràctiques i Discursos*, Girona, 22 i 23 de novembre.
- FUENTES MORCILLO, S. (1986): *Los propios de Mérida en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX*. Madrid.
- (1993): *La desamortización antes de la desamortización. Los bienes concejiles en la Baja Extremadura (1793-1855)*, tesis doctoral inédita. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, J. (1963): *Aspectos del paisaje agrario en Castilla la Vieja*. Valladolid.
- (1966): «Campos abiertos y campos cercados en Castilla la Vieja». *Homenaje al Excmo Sr. D. Amando Melón y Ruiz de Gordejuela*. Zaragoza: pp. 117-131.

- GARCÍA MARTÍN, P. (1988): *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*. Madrid.
- GARCÍA SANZ, Á. (1989): «La política agraria ilustrada y sus realizaciones», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid: pp. 629-638.
- y SANZ FERNÁNDEZ, J. (coord.) (1996): *Reformas y políticas agrarias en la Historia de España*. Madrid.
- GONZÁLEZ DE LINARES, G. (1902): «Costumbres municipales del Antiguo Régimen», en Joaquín Costa, *Derecho consuetudinario y economía popular en España*, Barcelona, t. II: pp. 405-431.
- GROSSI, P. (1992): *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Madrid.
- HERNÁNDEZ, M. (2002): «El desembarco de los nuevos mesteños en Extremadura: la venta de la dehesa de la Serena y las transformaciones de la trashumancia, 1744-1770». *Historia Agraria*, 27: pp. 65-100.
- HERR, R. (1991): *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*. Madrid.
- IRIARTE GOÑI, I. (1998): «La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad: Algunas reflexiones desde el caso navarro, 1855-1935». *Historia Agraria*, 15: pp. 113-142.
- y LANA BERASAIN, J. M. (2002): «Concurrencia y jerarquización de derechos sobre la tierra: algunos interrogantes desde el análisis de los bienes comunales». *XV Seminari d'història Econòmica i Social: Propietat de la Terra i Anàlisi Històrica. Teories, pràctiques i Discursos*, Girona, 22 i 23 de novembre.
- (2004): «Concurrencia y jerarquización de derechos de propiedad». *II Seminario sobre Derechos de propiedad y análisis histórico. Individualismo y comunidad*. Pamplona, 25-26 de noviembre.
- JIMÉNEZ BLANCO, J. I. (1996): *Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía. Jerez de la Frontera, 1750-1995*. Jerez de la Frontera.
- LAGE, J. (ed.) (1977): *Gaspar Melchor de Jovellanos. Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la Ley Agraria*. Madrid: pp. 147-332.
- LAMO DE ESPINOSA, J. (1992): *Política agraria en la España Ilustrada de Carlos III*. Discurso de ingreso como académico de número de la Real Academia de Doctores, Madrid.
- LINARES LUJÁN, A. M. (1995): «De la apropiación del usufructo a la privatización de la superficie. Las tierras concejiles en la Baja Extremadura (1750-1850)». *Noticario de Historia Agraria*, 9: pp. 87-127.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, A. L. (2001): *La ganadería en la Baja Andalucía, siglos XV-XX*, documento de trabajo. Departamento de teoría económica y economía política, Universidad de Sevilla.
- (2004): «Ganadería, cerramientos y sistema de cultivo al tercio en los latifundios andaluces». *II Seminario sobre Derechos de propiedad y análisis histórico. Individualismo y comunidad*. Pamplona, 25-26 de noviembre.
- LLOMBART, V. (1994): «La política económica de Carlos III ¿Fiscalismo, cosmética o estímulo al crecimiento». *Revista de Historia Económica*, 1: pp. 11-39.
- LLOPIS AGELÁN, E. (1982): «Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y primer tercio del XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe,

- 1709-1835», en Gonzalo Anes Álvarez (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen. 1. Agricultura*. Madrid, pp. 1-101.
- (1989): «El agro extremeño en el setecientos: Crecimiento demográfico, “invasión mesteña” y conflictos sociales». *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*. Madrid: pp. 267-290.
- y MELÓN, M. A.; RODRÍGUEZ CANCHO, M.; RODRÍGUEZ GRAJERA, A. y ZARANDIETA, F. (1990): «El crecimiento de la población extremeña durante el Antiguo Régimen». *Revista de Historia Económica*, 2: pp. 419-464.
- y ZAPATA BLANCO, S. (2001): «El ‘sur del sur’. Extremadura en la era de la industrialización», en Luis Germán, Enrique Llopis, Jordi Maluquer y Santiago Zapata (eds.), *Historia económica regional de España. Siglos XIX y XX*, Barcelona: pp. 271-298.
- LLUCH, E. y ARGEMÍ, L. (1983): *Agronomía y fisiocracia en España (1750-1820)*. Valencia.
- MARCOS MARTÍN, A. (2000): *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y Sociedad*, Barcelona: pp. 552-633.
- MELÓN JIMÉNEZ, M. Á. (1989a): *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y Sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*. Mérida.
- (1989b): «Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura». *Investigaciones históricas*, IX: pp. 9-32.
- MEMORIAL AJUSTADO entre D. Vicente Paino y Hurtado... y el Honrado Concejo de la Mesta, Madrid, 1771.
- NORTH, D. C. y THOMAS, R. P. (1977): «The First Economic Revolution». *Economic History Review*, 30: pp. 229-241.
- (1987): *El nacimiento del mundo Occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid.
- NORTH, D. C. (1984): *Estructura y cambio en la Historia Económica*. Madrid.
- NIETO, A. (1959): *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*. Valladolid.
- Novísima recopilación de las leyes de España mandada formar por el señor D. Carlos IV* (1976). Madrid.
- PEJOVICH, S. y FUROBOIN, E. (1981): «Los derechos de propiedad y la teoría económica: examen de la bibliografía reciente». *Hacienda Pública Española*, 68: pp. 295-317.
- PEJOVICH, S. (1985): *Fundamentos de economía. Un enfoque basado en los derechos de propiedad*. México.
- PEREIRA IGLESIAS, J. L.; MELÓN, M. Á. (1989): «Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura», en *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*. Madrid: pp. 785-815.
- PÉREZ CEBADA, J. D. (1998): *San José del Valle: de desierto a colonia agrícola*. Cádiz.
- (2004): «Los costes sociales de los cerramientos de tierras en Andalucía Occidental». *II Seminario sobre derechos de propiedad y análisis histórico. Individualismo y comunidad*, Pamplona, 25-26 de noviembre.
- y SÁNCHEZ SALAZAR, F. (2002): «Los cerramientos en España». *XV Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos*, Girona, 22 i 23 de novembre.

- PÉREZ ROMERO, E. (2005): «¿Por qué se estancó la cabaña trashumante castellana en la segunda mitad del siglo XVIII? Una interpretación». *Investigaciones de Historia Económica*, 1: pp. 15-44.
- RAMOS GOROSTIZA, J. L. (2001): «La teoría naïve de los derechos de propiedad: un análisis crítico a la luz de la experiencia histórica del caso del agua». *IX Simposio de Historia Económica*, Barcelona.
- REY VELASCO, F. (1983): *Historia económica y social de Extremadura a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca.
- ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. (1993): *Economistas y reformadores españoles: la cuestión agraria (1760-1935)*. Madrid.
- RODRÍGUEZ CANCHO, M. (1981): *La vida de Cáceres en el siglo XVIII. (Demografía y Sociedad)*. Cáceres.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.; RODRÍGUEZ CANCHO, M. y FERNÁNDEZ NIEVA, J. (1985): *Historia de Extremadura. T. III. Los tiempos modernos*. Badajoz.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1986): *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*. Madrid, Servicio de Reprografía de la Universidad Complutense.
- (1988): *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*. Madrid.
- (1996): «El reformismo ilustrado en Jaén en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso «La Ilustración y Jaén»*. Homenaje a un ilustrado: José Martínez de Mazas. Jaén.
- (2000): «La presión sobre los espacios incultos y el crecimiento agrario en tierras de Jaén en el siglo XVIII». *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CLXXIV: pp. 211-242.
- (2002): «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII». *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 195: pp. 81-120.
- (2004): «Doctrinas sobre cercados en España, siglos XVIII y XIX». *II Seminario sobre derechos de propiedad y análisis histórico. Individualismo y comunidad*, Pamplona, 25-26 de noviembre.
- TOBOSO, F. (1996): «Organización institucional y economía pública: aportaciones de la vieja y la nueva economía institucional». *Actas del III Encuentro de Economía Pública*, Sevilla, 9 y 10 de febrero.

Apéndice 1

**TIERRAS CERCADAS A MEDIADOS DEL SIGLO XVIII EN DETERMINADOS
PUEBLOS EXTREMEÑOS (1)**

Localidad	Superficie cerrada (Fs)	Dedicación de la tierra
Badajoz	117.310	pastos (2)
Cañaveral	75	alcacer
Frénegal de la Sierra	–	cereales
Guadalcanal	124	cereales
Membrio	3	huertas
Mérida	–	olivos
Segura de León	300	vides y siembra
Valencia de Mombuey	169	vides y siembra

Cuadro de elaboración propia a partir de las respuestas 4 y 10 del Catastro del marqués de la Ensenada (vid. fuentes manuscritas).

Superficie en fanegas.

– Sin datos.

(1) Sólo están comprendidos los analizados en este trabajo (vid. apéndice 2). No consta la existencia de cercados en los restantes.

(2) Son terrenos baldíos que se hallaban adhesados y la hierba arrendada «cerradamente» en virtud de facultad real. Su importe se había destinado a sufragar los gastos de las fiestas que tuvieron lugar con motivo de la entronización de los monarcas y para extinguir la plaga de langosta.

PETICIONES CURSADAS AL CONSEJO DE CASTILLA PARA CERCAR Y ACOTAR TIERRAS EN EXTREMADURA
A RAÍZ DE LA REAL CÉDULA DE 15 DE JUNIO DE 1788

Fecha de solicitud	Peticionario	Superficie Fs	Ubicación	Propiedad	Clase de finca	Estado	Destino	Fecha de la licencia
25-VI-1784	Particular	+3.300*	Badajoz y Talavera la Real	privada	rozas	Erial, cereales, encinas, carrascos	Vides, olivos, árboles	8-III-1790 16-II-1797
31-X-1788	Concejales	26,5	Montánchez	Privada	Ejido, baldío	Cereales	Vides, olivos, árboles frutales	Sin resolver
29-III-1789	Vecinos	-	Montánchez	Concejo	Sierra	Inculta	Vides, árboles frutales	Sin resolver
23-II-1790	Particular	+3.300*	Badajoz y Talavera la Real	Privada	Rozas	Erial, cereales, encinas, carrascos	Árboles silvestres, cereales, legumbres	8-III-1790 16-II-1797
13-X-1790	Particular	1.509	Azuaga	Privada	Baldío	Chaparros, encinas	Pasto, labor	17-XII-1792
1791	Particular	-	Segura de León	Privada	Monte	Encina, chaparros, huerta	Olivos, álamos, ídem	15-IV-1791
22-VIII-1792	Particular	1,5	Cañaveral	Comunal	Baldío	Cereales	Olivos	4-IX-1792 27-V-1796
26-II-1793	Particular	500	Mérida y Carrascalejo	Privada	Baldíos, ejidos	Labor, encinas	Ídem	Sin resolver
1797	Particular	26	Valencia de Mombuey	Privada	Dehesa	Cereales, olivos, encinas, chaparros	Olivos, encinas	27-IV-1797
31-I-1800	Particular	2.391	Fregenal de la Sierra y Bodonal	Privada	Heredades	Cereales	Chopos, encinas, olivos	Sin resolver
3-I-1801	Particular	284	Azuaga	Privada	-	Encinas, chaparros	Olivos, vides, árboles frutales, álamos, chaparros	Sobreseimiento del expediente (18-VII-1808)
18-III-1801	Particular	600	Fregenal de la Sierra	Privada	-	Encinas	-	Sin resolver

**PETICIONES CURSADAS AL CONSEJO DE CASTILLA PARA CERCAR Y ACOTAR TIERRAS EN EXTREMADURA
A RAIZ DE LA REAL CÉDULA DE 15 DE JUNIO DE 1788**

Fecha de solicitud	Peticionario	Superficie Fs	Ubicación	Propiedad	Clase de finca	Estado	Destino	Fecha de la licencia
21-VII-1801	Particular	10	Villanueva de la Serena	Concejo	-	Erial	Alamos, árboles frutales, prados, algodón, patatas, morales	Sin resolver
21-XI-1805	Particular	529	Guadalcanar	Privada	-	Encinas, alcornoques, quejigos	Ídem	13-V-1806
1805	Vecinos	590	Alcántara	Privada	Cortinas y otros terrenos	Cereales, legumbre, melones, sandías, olivos, prados	Ídem	8-II-1808
29-II-1808	Ayuntamiento	-	Membrio	Privada	Huertas	Olivos, vides, árboles, siembra	Ídem	Sin resolver

Cuadro de elaboración propia a partir de los expedientes que figuran en fuentes manuscritas.

Superficie en fanegas.

- Sin datos.

(*) El reconocimiento realizado por peritos en 1784 sólo comprendió las rozas de Pijotilla, Valmojado y Carbonera, que comprendían 3.300 fanegas, pero no la de Magallona, que junto a las antenores, pretendía cercar en 1790. La ciudad de Badajoz decía el 6 de agosto de 1790 que si el marqués las cercaba privaría a los vecinos de en torno a diez millares de tierra de lo mejor del término (A.H.N., Consejos, legajos 1459 (20).

La extensión que deseaban cercar los propietarios en Badajoz, Azuaga, Valencia de Moribuey, Frenegal de la Sierra (1800) y Guadalcanar no conformaba un todo unitario sino que estaba integrada por varios pedazos segregados y a veces dispersos.

Apéndice 3

PERFIL DE QUIENES SOLICITAN CERCAR Y ACOTAR TIERRAS EN EXTREMADURA

Fecha de solicitud	Peticionario
25-VI-1784 23-II-1790	D. Fernando Nestares, marqués de la Hinojosa y San Leonardo, gentil-hombre de la Cámara de V.M., caballero de la Real Orden de Carlos III, señor divisero de la casa infanzona de Valdosera, del Consejo de S.M., secretario en el Real de las Órdenes Militares y de la Junta de Caballería, oficial mayor de la Secretaría de Estado, del despacho universal de Gracia y Justicia, vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz, con voto en Cortes, alférez mayor de Talavera la Real.
31-X-1788	Concejales
29-III-1789	Diego Galán Mellizo, en nombre de vecinos de Montánchez
13-X-1790	D. Tadeo Valero, vecino de Azuaga
1791	D. Jerónimo Espinosa, marqués de San Gil, vecino de Lebrija
22-VIII-1792	Vicente Rodríguez, clérigo de menores órdenes, vecino de Cañaveral
26-II-1793	D. Luis José Mendoza y Quintanar, conde de la corte de Berrona, del hábito de Santiago, vecino de Jerez de los Caballeros, residente en la corte, regidor perpetuo de la misma.
1797	D. Agustín Megía de Salas, presbítero de Zahinos.
31-I-1800	D. Matías Sánchez Arjona, maestrante de la Real de Ronda, vecino de Fregenal de la Sierra.
3-I-1801	José Gómez Hinojosa, labrador y criador de ganado, vecino de Azuaga, uno de los mayores hacendados de la villa.
18-III-1801	La marquesa, viuda de Riocabedo, como tutora de sus tres hijos menores, vecina de Fregenal de la Sierra.
21-VII-1801	D. José de Tena Godoy, abogado, labrador, vecino de Villanueva de la Serena.
21-XI-1805	D. Cayo López, marqués de Encinares, alcalde mayor con voz y voto de regidor en el ayuntamiento de Usagre, vecino de dicho pueblo.
1805	Labradores y granjeros, propietarios de cortinas y otros terrenos, vecinos de Alcántara.
29-II-1808	Ayuntamiento de Membrio

Cuadro de elaboración propia a partir de los documentos que constan en fuentes manuscritas.

RESUMEN

Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788

Los cerramientos constituían para los titulares de fincas rústicas un requisito necesario para invertir a fin de lograr un aumento de la productividad. Pero cabe preguntarse si ésta era la verdadera finalidad de quienes los impulsaban y cuáles eran los obstáculos para llevarlos a cabo.

En esta comunicación intento dar respuesta a estas cuestiones y analizar, en un espacio concreto –Extremadura–, una de las medidas de reforma agraria ilustrada desatendida por la historiografía.

He utilizado para llevar a cabo este estudio los expedientes que con motivo de la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788 se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Consejos.

PALABRAS CLAVE: Cercados, acotamientos, derrota de mieses, derechos de propiedad, Extremadura, siglo XVIII.

SUMMARY

An approximation to land fences and boundaries in Extremadura at the final eighteen century and the begining of nineteen century: the starting of royale warrant of june 15th, 1788

To fence the fields was a needed requirement from the field owners in order to obtain a productivity increase. But one could ask whether if this was really the intention behind and which ones were the barriers to bring it to success.

This time i am trying to give an answer to these questions and to analyze specifically in Extremadura one of the measures of the agricultural reform which hasn't been paid attention by the historiography.

In order to study this case i have use the records that are kept in the Archivo Histórico Nacional, in the Council Section, where the Royal warrant of june 15 th, 1788 is archived.

KEYWORDS: Fences, boundaries, defeat of mieses, ownership, Extremadura, XVIII century.